

# GACETA DE MADRID

DEL MARTES 23 DE MARZO DE 1819.

## RUSIA.

*Petersburgo 10 de Febrero.*

Nuestros periódicos se estan haciendo una guerra encarnizada con motivo de las cabras de Cachemira, que se dijo en uno de ellos habia traído Mr. Joubert, sobre lo cual se lee en la *Posta del Norte* la carta que sigue:

„He leído con mucho interes y admiracion en el artículo de Mariupol la noticia de que Mr. Joubert trae 1300 cabras de Cachemira. Siendo el caso como le refiere el que escribe de Mariupol, debe toda la Europa admirar á Mr. Joubert como un segundo Jason, y felicitarle por el descubrimiento del verdadero vellocino de oro, por el cual pagan á Cachemira la India, la Persia, la Turquía y la Europa un tributo de algunos miles de rublos anuales; pero como tengo razones para dudar que sean estas las verdaderas cabras de Cachemira, ó las de cuyo vellon tejen sus schales los fabricantes de aquel pais, se me permitirá hacer unas cortas reflexiones.

„Las cabras de Cachemira pertenecen exclusivamente á dos tribus numerosas de un pueblo pastor, que sigue el culto de Fó, y está sujeto á Ahbat-Mahmud-Kan, Soberano independiente del Tibet. Llámanse la una de estas tribus *Tschaba*, y la otra *Schantan*: andan errantes con sus numerosos rebaños por el dilatado pais que fue antiguamente conocido con el nombre de reino de *Sifan*; tiene cada una su gefe, y pagan al Soberano del Gran Tibet un tributo anual en lana de sus cabras. El mismo Príncipe tiene derecho exclusivo á comprar toda la lana de aquellos animales, y luego la vende á los mercaderes de Cachemira, sacando de este tráfico una ganancia considerable; con que debemos suponer que Mr. Joubert ha conseguido de Ahbat-Mahmud-Kan el permiso de comprar el gran número de cabras que se dice; pues de otra manera le hubiera sido sumamente difícil, por no decir imposible, extraerlas del Tibet sin conocimiento del Príncipe. Por otra parte Mr. Joubert llegó á Astracan á fines de Junio de 1818, y el 29 de Diciembre siguiente estaba ya en Mariupol con las 1300 cabras; de manera que si yo no hubiese viajado muchos años por toda el Asia creeria que Mr. Joubert habia hecho su viage en posta, trayendo las cabras en velocíferos; pero como en el Asia no conocen esta excelente invencion, es increíble que Mr. Joubert haya estado en el pais donde se crían las cabras de que tratamos, porque en seis meses no puede haber ido y vuelto.”

## ALEMANIA.

*Francfort 21 de Febrero.*

Ya sabemos el origen de la famosa memoria atribuida á Mr. de Stourdz

sobre la que se ha hablado tanto. Fueron muchas las notas que se dirigieron al Emperador de Rusia sobre el estado interior de Alemania, y no pudiendo leerlas todas S. M. I. encargó á dos de sus consejeros de Estado que hiciesen un análisis de ellas en lengua francesa. Mr. de Stourdza analizó las que hablaban contra el espíritu general de este siglo y la filosofía moderna: al 2.º consejero tocaron otras de diferente naturaleza: los escritos de estos dos sujetos no habian de tener otro uso que leerlos á los Soberanos y ministros reunidos en Aquisgran; pero con el fin de facilitar esta lectura se mandaron imprimir 50 egemplares de la memoria que formó Mr. de Stourdza, y habiendo venido á parar uno de aquellos egemplares á manos de un indiscreto ó mal intencionado, se publicó reimpresión con admiración de todos los ministros rusos. Aunque el autor de esta gestión imprudente sabia que el Emperador Alejandro queria oír las razones en pro y en contra, lo calló para dar mas peso al escrito, con el intento de hacerle correr como papel oficial; pero no solamente carece de semejante caracter, sino que tampoco es, propiamente hablando, obra de Mr. de Stourdza, puesto que este consejero no ha hecho mas que traducir al frances ciertos pasages en los cuales se reconoce el estilo de los místicos alemanes, secta extravagante, que se entromete en cuestiones de filosofía, de política y de religion, sin entender ella misma lo que opina.

## SUIZA.

*Zurich 20 de Febrero.*

Se trata formalmente en varias partes de la Suiza, y con particularidad en los cantones de Berna y de Friburgo, de establecer una nueva colonia suiza en los Estados-Unidos de América. En Berna se ha celebrado una junta de accionistas, y han nombrado una comision. Esta asociacion se pondrá en correspondencia con las que hay en Alemania para el mismo fin, y particularmente con la que preside Mr. de Gagern.

En todo el año de 1818 ha dado el hospicio de S. Bernardo 31,078 comidas á las personas que ha recibido.

## GRAN BRETAÑA.

*Lóndres 19 de Febrero.*

Los fondos continúan bajando con una asombrosa rapidez: el 3 por 100 consolidado está á  $72\frac{1}{4}$  al contado y á  $72\frac{3}{4}$  en cuenta: las cédulas del Echiquier á 12 y 14 de descuento; y las obligaciones de la India, que corrian con 90 schelines de premio, han bajado á 20. Los especuladores siguen vendiendo papel con una actividad que no tiene egemplo, y todas las clases del comercio estan llenas de terror; sin embargo no hay todavía grandes quiebras. Se nota que muchas casas de comercio hacen ventas forzadas de sus mercaderías. Esta baja de los fondos dura desde el 25 de Enero cuando el 3 por 100 estaba á  $72\frac{1}{2}$ ; pero hace una semana que la crisis ha llegado al mas alto punto.

## CAMARA DE LOS LORES.

*Sesion de 2 de Febrero.*

Se presentaron en la Cámara por el conde de Liverpool los tratados y convenios concluidos en Aquisgran, de que se hizo mencion en el discurso de

apertura; y á instancia de lord Holland indicó el secretario de Estado que las condiciones del último empréstito frances se hallaban entre estos papeles; y que los documentos relativos á las negociaciones sobre el tráfico de negros se manifestarian á su tiempo á la Cámara.

#### CAMARA DE LOS COMUNES.

##### *Sesion de 2 de Febrero.*

Al presentar lord Castlereagh los tratados de Aquisgran anunció que nada contenian relativo al tráfico de negros, ni á las modificaciones que sucesivamente se habian hecho sobre los pagos de las contribuciones impuestas á la Francia: añadió que el próximo jueves propondria un *bill* ó proyecto de ley para llevar á efecto el convenio concluido con aquella potencia en Abril de 1818, en el cual se habia reconocido la justicia de las reclamaciones de ciertos individuos; y dijo por último que tendria mucha complacencia en contestar á las preguntas y objeciones que le hagan los señores de la oposicion en vista de la lectura de estos papeles.

##### *Idem 22.*

En la sesion de ayer desechó la Cámara de los Comunes, formada en comision general, por la mayoría de 281 votos contra 186, la modificacion de Mr. Tierney á la propuesta de lord Castlereagh, relativa al establecimiento de Windsor. Proponia Mr. Tierney que las 10<sup>0</sup> libras esterlinas señaladas al duque de Yorck como encargado de custodiar la persona del Rey, se pagasen del bolsillo particular de S. M., sobre lo cual hubo una discusion vivísima, que duró hasta mas de la una y media de la mañana. Lord Castlereagh manifestó á la Cámara que el duque de Yorck estaba resuelto á no aceptar las 10<sup>0</sup> libras esterlinas si se le habian de satisfacer del bolsillo particular de S. M., porque lo consideraba como una propiedad sagrada de su augusto padre. El *Times* tiene por indiscreta, cuando menos, la manifestacion de lord Castlereagh; y juzga que si se hubiera hecho otra semejante á nombre del Rey en negocio de interes propio de S. M., se tendria por una gravísima violacion de los privilegios de la Cámara. Cree tambien el mismo periódico muy corta la mayoría de los 95 votos que decidieron la cuestion á favor de los ministros.

#### FRANCIA.

##### *Paris 6 de Marzo.*

S. M. se ha servido expedir el decreto siguiente:

„ Luis &c. A los que el presente vieren, salud:

„ En atencion al artículo 27 de la Carta constitucional hemos mandado y mandamos lo que sigue:

ARTICULO 1.<sup>o</sup> „ Nombramos individuos de la Cámara de los Pares á nuestro primo el mariscal Suchet, al marques de Angosse, al conde de Argout, consejero de Estado, al marques de Aragon, al marques de Aramon, al baron de Barente, consejero de Estado, al teniente general conde Becker, al primer presidente del tribunal Real de Leon baron Bastard de l'Etang, al conde Belliard, al conde Raimond de Berenger, á nuestro primo el mariscal duque de Conegliano, al teniente general conde de Claparede, al conde Chaptal, al marques de Catelan, á nuestro primo el duque de Cadore, al conde Colchen, al conde Cornudet, á nuestro primo el mariscal du-

que de Dantzick, al conde Darú, al teniente general Dubreton, al teniente general vizconde Dijeon, al conde de Arjuzon, al conde Dejeau, al marques Dampierre, á nuestro primo el mariscal príncipe de Eckmühl, á nuestro primo el duque de Esclignac, al conde de....., al conde Germain, prefecto del departamento del Sena y del Marne, al conde Germiny, prefecto del departamento del Oise, al conde de Grammont de Aster, coronel de la legion de los Bajos-Pirineos, al conde Félix de Hunolstein, al vizconde de Houdetot, á nuestro primo el mariscal conde Jourdan, al conde Laforest, al conde Lacedede, al conde Latour-Maubourg, al conde de Montalembert, nuestro ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Wurtemberg, al teniente general conde Mauricio Mathieu, al consejero de Estado baron Monnier, al conde Molliou, al conde de Montalivet, al teniente general conde Marescot, al conde de Montesquiou, al conde de....., al conde de Pontecoulant, á nuestro primo el duque de Plasencia, al mariscal de campo marques de Pange, al consejero de Estado conde Pelet de la Lozere, al conde Portalis, consejero de Estado, y ministro plenipotenciario cerca de la Santa Sede, al conde Reilie, teniente general, al conde Ruppy, teniente general, al conde Rapp, teniente general, al conde Rampon, al teniente general conde de Sparre, á nuestro primo el marques de S. Simon, mariscal de campo, al conde de Sussy, á nuestro primo el mariscal duque de Treviso, al marques de Talhuet, mariscal de campo, y coronel del 2.º regimiento de los granaderos de á caballo de la guardia, al conde Truguet, vice-almirante, al conde Verhucet, vice-almirante, al conde Lavillegontier.

2.º „Queda expresamente derogado en favor de los Pares mencionados lo que dispone el artículo 1.º de nuestro decreto de 25 de Agosto de 1817; y en su consecuencia asistirán inmediatamente á la Cámara de los Pares aun cuando no hayan fundado el mayorazgo que exige el citado artículo; mas para que puedan entrar en el goce de las prerogativas que señala nuestro decreto de 19 de Agosto de 1815, y hacer hereditaria en sus familias la dignidad de Par, deberán fundar un mayorazgo con el título que se les concediere por nuestras cartas-patentes, y ocuparán en la Cámara el lugar correspondiente al título con que hubieren fundado el mayorazgo, tomando asiento en el ínterin despues del último Par anteriormente nombrado y recibido segun el órden con que van nombrados en el presente decreto.

3.º „Nuestro ministro secretario de Estado y del departamento de Negocios extrangeros, presidente del Consejo de los ministros, y nuestro Guardasellos, ministro de la Justicia, quedan encargados de la egecucion del presente decreto, cada cual en la parte que le corresponda.

„Dado en el palacio de las Tullerías el 5 del mes de Marzo del año de gracia 1819, y el 24 de nuestro reinado. = Firmado, Luis. = Por el Rey, el ministro secretario de Estado y del departamento de Negocios extrangeros &c. = Firmado, El marques Dessolle.”

## ESPAÑA.

*Madrid 22 de Marzo.*

### ARTICULO DE OFICIO.

*Real cédula de S. M. y Señores del supremo Consejo de Hacienda.*

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de

Aragon &c. Por mi Real cédula de 13 de Noviembre de 1817 tuve á bien resolver que todos los dueños de oficios enagenados de la corona en el término de tres meses, contados desde la publicacion de ella, pudiesen obtener las correspondientes para que no les fueran tanteados por solo los dias de su vida, consiguiente á lo que el presidente de mi supremo Consejo de Hacienda como encargado de la comision del Valimiento me representó de resultas de lo dispuesto en otra Real cédula de 11 de Noviembre del año de 1816 (ambas á consulta del mismo supremo tribunal). La falta de conocimiento de los principios en que se fundan las disposiciones que comprenden arregladas á lo que previenen las leyes del reino y condiciones de Millones, Reales cédulas que se citan, y práctica constantemente observada por mis tribunales de Castilla y Hacienda conforme á ellas, dió motivo á varias representaciones de algunos ayuntamientos de ciudades de voto en cortes, y otras corporaciones é individuos particulares, con la súplica de que se mandasen suspender las expresadas disposiciones, lo que así tuve á bien resolver por mi Real orden de 10 de Febrero del año próximo pasado, mientras que el referido supremo tribunal me consultaba en razon de las mencionadas solicitudes; y habiéndolo verificado, con audiencia de mis tres fiscales, en consulta de 31 de Marzo siguiente, manifestándome cuanto tuvo por conveniente, por resolución á ella, y conformándome con su parecer, he venido en mandar se observe, guarde y cumpla en esta materia lo siguiente:

**ARTICULO 1.º** Todos los oficios de mi corona enagenados por precio pueden ser incorporados, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos ú de otra que lo prohiba, conforme á lo prevenido por las leyes del reino, y á lo últimamente resuelto por mis Reales cédulas de 11 de Noviembre de 1816 y 13 de Noviembre de 1817.

**ART. 2.º** La accion de incorporacion para los oficios expresados es propia y privativa de los fiscales de mi Consejo supremo de Hacienda, pudiendo mis pueblos ó cualquiera de sus vecinos presentarse en el juicio como coadyuvantes, facilitando los medios y recursos que á mi Real erario falten para tan interesante servicio.

**ART. 3.º** El nombramiento de los oficios que se incorporen, y sea indispensable su subsistencia para la administracion pública ó la recaudacion de mi Real Hacienda, es propio y privativo de mi Real Persona y de mis sucesores.

**ART. 4.º** Todos los oficios de república enagenados por precio pueden ser tanteados por sus pueblos ó vecinos en comun ó en particular, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos ú otra que lo prohiba, conforme á lo prevenido en las condiciones de Millones, leyes del reino, y á lo resuelto en mis Reales cédulas de 11 de Noviembre de 1816 y 13 de Noviembre de 1817.

**ART. 5.º** Las demandas de tanteo de los oficios pertenecientes á mis pueblos son propias y peculiares de estos, ó de cualquiera de sus vecinos, pudiendo mis fiscales presentarse en el juicio como coadyuvantes.

**ART. 6.º** El nombramiento de estos oficios que tanteen los pueblos ó sus vecinos, y no se consuman por su calidad, pertenece á ellos mismos bajo de las reglas prescritas por las leyes del reino y ordenanzas con que se gobiernen.

**ART. 7.º** Las acciones de incorporacion y de tanteo no se ventilarán en

un mismo juicio, como enteramente diversas, según lo resuelto por mi augusto Padre en su Real orden de 21 de Junio de 1794; y las que en union se intenten se separarán, y se determinará primero la de incorporacion, y no habiendo lugar, la de tanteo cuando alguna parte lo solicitase.

ART. 8.º El precio que se consigne ó deposite para intentar las demandas de tanteo ó de incorporacion debe ser el mismo que conste en la escritura primitiva de enagenacion, según lo resuelto por mi augusto Padre en su Real orden de 8 de Octubre de 1793, y ademas lo satisfecho por el valimiento.

ART. 9.º Si los oficios que se incorporen ó tanteen fuesen de libre disposicion de sus poseedores, no debe constituirse el depósito en la tesorería del Crédito público, ni hacerse la consignacion en vales Reales, á no ser con el descuento á que corran en la plaza; y habiendo lugar á la incorporacion ó tanteo, inmediatamente se entregará la cantidad consignada en la misma moneda en que se hizo el depósito ó consignacion.

ART. 10. Si los oficios que se traten de incorporar ó tantear perteneciesen á vinculaciones, comunidades, corporaciones ó cualquier mano muerta, podrá constituirse el depósito ó hacerse la consignacion en vales Reales por el total de su valor; y declarada la incorporacion ó tanteo, el Crédito público reconocerá el capital con el rédito anual del 3 por 100.

ART. 11. Si los poseedores de los oficios que se incorporen ó tanteen los hubiesen comprado en mayor precio del de la egresion, podrán usar en mi Consejo supremo de Hacienda del derecho que les compete contra mis Fiscales ó los tanteantes, y dicho tribunal les administrará justicia, mandando que se les abone con el caudal de los actores.

ART. 12. Si los oficios que se incorporen ó tanteen tuviesen mas valor que el del precio de la egresion, sus poseedores podrán usar asimismo de la accion que les compete contra mis Fiscales ó los tanteantes, y mi Consejo supremo de Hacienda examinará si las mejoras dimanen de causas hechas por ellos ó por sus antecesores, y les administrará justicia con arreglo á lo que está prevenido; pero sin que por estas demandas se deje de llevar á efecto la incorporacion ó tanteo decretado.

ART. 13. Los poseedores de oficios incorporables que á consecuencia de la orden que comuniqué al almirante duque presidente de mi Consejo supremo de Hacienda, y de mi Real cédula de 13 de Noviembre del año próximo pasado hubiesen ya obtenido la gracia de que no lo puedan ser en su vida por el servicio que prestaron, no serán incomodados por este tiempo, ni se admitirá demanda alguna de esta clase hasta que pase á otro poseedor.

ART. 14. Los poseedores de oficios de república tanteables que hubiesen obtenido á consecuencia de las expresadas resoluciones la gracia de que no lo sean por el tiempo de su vida, continuarán gozando del privilegio, excepto en los casos en que antes de solicitar la gracia hubiere instaurada demanda de tanteo; en los cuales, devolviéndoles las cantidades entregadas en el Crédito público en la misma especie de moneda, no deberá subsistir la gracia como contraria á los derechos de mis pueblos, y ser conforme con lo resuelto por mi augusto Padre en 24 de Agosto de 1802.

ART. 15. Siendo cumplidos los tres meses que para obtener la gracia de

que estos oficios no puedan ser incorporados ni tanteados designa la misma Real cédula, mi almirante duque presidente no concederá ninguna otra, y seguirán todas estas acciones el curso establecido por las leyes del reino y condiciones de millones; y las cantidades que hayan producido tales gracias ingresarán en el Crédito público.

ART. 16. La cantidad que los poseedores de unos y otros oficios satisfagan por estas gracias no aumenta el precio de la egresion ni el valor de los oficios, y así podrán ser despues de la muerte de los que las obtengan tanteados ú incorporados, satisfaciendo únicamente el precio de la venta primitiva, y lo que se haya entregado por el valimiento con arreglo á las leyes y órdenes que rigen en esta materia.

ART. 17. Conforme á lo prevenido por mi augusto Padre en Real cédula de 9 de Noviembre de 1799, y su declaracion de 24 de Agosto de 1802, se permite á toda persona idónea para servir por sí los oficios de mi Real corona que se hallan enagenados por precio, el que pueda ofrecerle y consignarle con la calidad de servir el tal oficio por solo los dias de su vida, para que el fiscal de mi Consejo de Hacienda formalice la demanda de incorporacion que no esté instaurada, ó siga la que lo esté; y que egecutoriada tenga efecto la citada calidad.

ART. 18. El dueño ó poseedor del expresado oficio que se trate de incorporar al tenor del artículo anterior tiene la preferencia de servirle por sí ó por teniente durante los dias de su vida, siempre que deduzca esta accion en el término de un mes, contado desde que se le haga saber la demanda y notifique el despacho para la presentacion de los títulos, haciendo remision del valor del oficio; debiendo quedar este incorporado verificado su fallecimiento.

ART. 19. Si el que promoviese la demanda de incorporacion ofreciese además de la satisfaccion del precio de la egresion y valimiento del oficio el servicio que el almirante presidente le designare con destino al Crédito público, se tendrá por subsistente la demanda, á menos que el dueño dentro del término de dos meses de la notificacion, además de lo referido en el anterior artículo, se allane á aprontar el mismo servicio, en cuyo caso será igualmente preferido.

ART. 20. Los oficios de república que sean tanteados serán inmediatamente consumidos, luego que se consigne el precio de la egresion y valimiento, si son de los de esta calidad, con arreglo á las leyes, condiciones de Millones y práctica establecida, sin que se admita á sus poseedores ninguna accion que se dirija á entorpecer la consuncion; y en las demas acciones de incorporacion y de tanteo se observarán las reglas que estan prescritas.

Publicada en Consejo pleno esta mi soberana resolusion, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Real cédula; y á fin de que los preinsertos artículos que comprende tengan la mas puntual observancia, es mi soberana voluntad que el presidente y los del mencionado mi supremo Consejo de Hacienda, intendentes y subdelegados de Rentas, y demas personas á quienes en cualquier manera toque ó tocar pueda su cumplimiento, la vean, guarden y egecuten, hagan guardar, cumplir y egecutar inviolablemente en todas sus partes, según y como en ella se previene, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna, que así es mi voluntad se egecute; y que se

tome razon de ella en las contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real hacienda, y en la de la comision del Valimiento. Dada en Palacio á 21 de Enero de 1819. = YO EL REY. = Yo D. Marcelo de Ondarza, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado."

En el año de 1807 se promovieron autos ante el corregidor que á la sazón era de esta muy heroica villa, á instancia de D. Bernardo Alvarez Acero, maestro de músico de los teatros de la misma, contra D. Melchor Ronci y D. Joaquin de Cifuentes, su socio, sobre pago de 25,687 rs. y 28 mrs. de vn. que aquel reclamaba de estos por las mesadas de Enero y Febrero de 1802, que satisfizo á los profesores que componian la orquesta del teatro de los Caños del Peral, de que eran empresarios Ronci y Cifuentes. Estos autos se continuaron en tiempo del Gobierno intruso, y en ellos se dieron diversas providencias por uno de los juzgados de primera instancia que aquel estableció; pero habiendo ocurrido el mencionado D. Bernardo Alvarez Acero á S. M. en solicitud de que se sirviera mandar que se volviese á ver el asunto, tuvo á bien mandar remitir esta instancia al Consejo para el uso que estimase; y en su vista expuso á S. M. cuanto consideró justo acerca del asunto en consulta reverente que dirigió á sus Reales manos en 5 de Octubre del año próximo pasado; y por Real resolución, conforme á su parecer, se sirvió mandar S. M. que los expresados autos se repusiesen al estado que tenian en 13 de Julio de 1808, y que se comunicasen por su orden á las partes para que con arreglo á lo prevenido en la Real cédula de 19 de Febrero de 1815 expusiesen y pidiesen en la sala de Provincia de dicho supremo tribunal lo que hallaren por conveniente. Y á instancia del D. Bernardo Alvarez Acero se ha servido acordar el Consejo que para que pueda tener efecto esta soberana resolución de S. M. se cite y emplace por medio de este periódico á D. Joaquin de Cifuentes y á los herederos de D. Melchor Ronci, para que en el preciso y perentorio término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este aviso, comparezcan en dicho supremo tribunal por la escribanía de Cámara del cargo de Don Manuel Abad, y por medio de procurador, con poder bastante, á usar del derecho que crean asistirles; apercibidos de que pasado dicho término sin haberlo egecutado se dará á los autos el curso que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, del Consejo de S. M., oidor honorario de la Real chancillería de Valladolid, y teniente primero de corregidor de esta muy heroica villa, se cita, llama y emplaza á D. Juan de la Torre, tenedor del vale de 150 pesos de Enero de 1808, núm. 333514, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias comparezca en su juzgado por la escribanía del número de D. Pascual Seco, y por medio de procurador, con poder bastante, á evacuar el traslado que le ha conferido de la demanda que en 15 del mes último le ha puesto Doña María Angela de Olloqui, viuda de D. Manuel de Rotaeta, vecina de la villa de Bilbao, como heredera de Doña Dorotea de Barandica, sobre que se declare la corresponde como tal el referido vale, y que en su consecuencia se mande renovar en su cabeza para que así se la entregue, pues si lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere; con apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio que haya lugar.

Por jubilacion del maestro de lengua francesa del Real seminario de Nobles de Vergara queda vacante esta plaza, y así los que gusten hacer oposicion á ella, sean españoles ó franceses, presentarán su fe de bautismo, informacion *de vita et moribus*, y relacion de méritos, al director del mismo seminario antes del dia 21 de Junio próximo, pues en este, á las nueve de la mañana, empezarán los egercicios. La dotacion de esta plaza es 400 ducados anuales y mesa en el mismo seminario.